

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00276 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 09 de mayo de 2022, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado.

ANTECEDENTES

Argumenta, la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que (...) *“Al momento de la presentación de la demanda se informó al despacho que, la dirección de notificación electrónica de la señora CARVAJAL AVILA MARTHA CECILIA, sería el correo electrónico mcarsatia@hotmail.com, dirección a la cual, bajo gravedad de juramento, se manifestó que la demandada es la titular y que se obtuvo del sistema de información financiera de la entidad demandante.*

2-Que teniendo en cuenta lo ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 28 de julio de 2021, se realizó el envío del citatorio con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 07 de febrero de 2022 a la dirección electrónica denunciada en la presentación de la demanda.

3-Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 21 de febrero y 11 de marzo de 2022, se aportó comprobante de envío del citatorio a la señora Carvajal Avila, trámite que se gestionó a través de la empresa de correo electrónico certificado, DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., entidad que expidió el certificado de entrega No. 41562, donde certificó el ACUSE DE RECIBO del citatorio al correo electrónico de la demandada, el día 07 de febrero de 2022.

Es importante anotar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que, la notificación electrónica se entenderá surtida(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)Subrayado fuera de texto.

¹ Estado electrónico del 10 de agosto de 2022

4-Teniendo en cuenta la norma antes descrita, la suscrita solicitó al despacho que se tuviera como notificada a la demandada el día 9 de febrero de 2022.

No obstante, en el tercer punto del acápite resolutivo de la Sentencia C-420 de 2020, enunciada en el auto objeto de reposición, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicando expresamente que: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador RECEPCIONEACUSE DE RECIBO...”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la decisión recurrida señalaba: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Por su parte, la Sentencia C-420de 2020, declaró condicionalmente exequible dicha norma como sigue: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De otra parte, memórese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 enseña que: “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”

Ahora, dicha normativa señala en el artículo 21 que: *“Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Ahora bien, verificada la documental traída, concretamente en el acápite acuse de recibo, se tiene que, la constancia traída no puede establecerse

con claridad y precisión que el acuse de recibo provenga del destinatario en virtud de alguna automatización o, en que provenga directamente de éste, por tanto, resultaba necesario que se acreditara que aquél tuvo acceso al mensaje de datos, por cualquier medio, como lo expuso la corte en la sentencia de constitucionalidad ya referida, y así, establecer que se surtió efectivamente la correspondiente notificación, de allí el requerimiento efectuado en el auto opugnado.

En efecto, las anteriores circunstancias, la documental traída no tiene la virtualidad para tener por acreditada con total claridad y precisión la notificación efectiva, por ende, no hay lugar a reponer la providencia recurrida

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de mayo pasado, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af384634cb035f578388236f115792210a05c94448057ca87b3dbe6ee10b099d**

Documento generado en 09/08/2022 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>